

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, D.F., siendo las 11:00 horas del 3 de noviembre de 2015, se reunieron en la sala de juntas del 8° piso del edificio ubicado en Insurgentes Sur, número 1143, Colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C.P. 03720, los CC. Leticia Zamudio Cortés, Subdirectora de Seguimiento y Atención a Solicitudes de Acceso a la Información, como Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia (Comité) y Coordinadora de Transparencia, Acceso a la Información y Gobierno Abierto del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto); María Zorayda Maciel Escudero, Directora de Área de la Coordinación Ejecutiva en su calidad de integrante del Comité; Lucio Mario Rendón Ortíz, Director General Adjunto (Asesor de Presidencia) en su calidad de integrante del Comité y, Mariel Alejandra Mondragón Bustos, Subdirectora de Información y Secretaría Técnica del Comité, para que, con fundamento en los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) se discuta el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

PRIMERO.- Registro de asistencia.

SEGUNDO.- Lectura y aprobación del Orden del Día.

TERCERO.- Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de la información manifestada por la Unidad de Cumplimiento, en respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio:

0912100052715

CUARTO.- Asuntos Generales.

ACUERDOS

PRIMERO.- La Secretaría Técnica verificó la asistencia de los integrantes del Comité. En tal virtud, se declaró válidamente instaurada la Sesión.

SEGUNDO.- La Presidenta Suplente dio lectura del Orden del Día, el cual fue aprobado por unanimidad por todos los integrantes del Órgano Colegiado.

TERCERO.- Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de la información manifestada por la Unidad de Cumplimiento, en respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio:

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- 0912100052715

Con fecha 21 de septiembre de 2015, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, mediante el Sistema Infomex, lo siguiente:

"Solicito se me sean expedidas copias fotostáticas simples, de las documentales que integran el expediente de "Especificaciones Técnicas y características de operación" correspondiente al año 2015, que el concesionario RADIOMOVIL DIPSA S.A. DE C.V. con nombre comercial TELCEL, quien se encuentra registrado mediante el folio electrónico FET068383CO-100625, del Expediente 312.045/0108 (L) con TITULO DE CONCESIÓN PARA INSTALAR , OPERAR Y EXPLOTAR RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES; y el folio electrónico FET068407CO-100625, del Expediente 321.5/0007 con TITULO DE CONCESIÓN PARA USAR Y APROVECHAR Y EXPLOTAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, ante ese Instituto Federal de Telecomunicaciones, y al que se le otorgo las concesiones de fechas 24 de Octubre de 1991 y 01 de Octubre del 2010, respectivamente; tiene la obligación de entregar a ese Instituto, dentro del primer trimestre de cada año calendario durante la vigencia de la presente Concesión (sic)."

Otros datos para facilitar su localización:

"Esta información, tiene que estar integrada en el reporte anual de "Especificaciones técnicas" contemplado en los numerales 3, 3.1 y 3.2 de LA PRORROGA Y MODIFICACIÓN DE CONCESIÓN de fecha 03 de MAYO DEL AÑO 2010 y en los mismos numerales, de la CONCESIÓN PARA USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, de fecha 01 DE OCTUBRE DEL 2010, ambas del concesionario RADIOMOVIL DIPSA S.A. DE C.V. con nombre comercial TELCEL. CONDICIONES, Capítulo Único ,Disposiciones Generales. Especificaciones técnicas. Las especificaciones técnicas para el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias objeto de la Concesión, deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley, tratados, reglamentos, normas oficiales mexicanas, recomendaciones, acuerdos y protocolos internacionales convenidos por el Gobierno Mexicano, y demás disposiciones técnicas y administrativas aplicables, a los planes técnicos fundamentales y reglas respectivas, así como a las especificaciones técnicas y características de operación que se indican a continuación: 3.1. Ubicación de estaciones radiobase, repetidoras y centrales. Dentro del primer trimestre de cada año calendario durante la vigencia de la presente Concesión, el Concesionario deberá entregar un reporte detallado de la configuración de estaciones radiobase,

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

repetidoras y centrales, incluyendo patrones de radiación de antena, potencia radiada aparente y distribución de frecuencias, datos de ubicación y coordenadas geográficas, con sus correspondientes características técnicas-operativas, mapas donde se especifique el área de cobertura, la población cubierta y las frecuencias asociadas en cada una de las radiobases, la capacidad de los equipos instalados en cada uno, sin perjuicio de aquellos parámetros técnicos que la Comisión estime pertinente requerir (sic)."

La solicitud fue turnada para su atención a la Unidad de Cumplimiento.

El Comité en el marco de su Octava Sesión Extraordinaria, celebrada el 14 de octubre del año en curso, a solicitud de la Unidad de mérito, otorgó ampliación del plazo para dar respuesta, en términos de lo establecido por el artículo 44, fracción II en relación con el segundo párrafo del numeral 132, ambos de la LGTAIP.

El Titular de dicha Unidad, mediante oficio IFT/225/UC/2356/2015 de fecha 26 de octubre del presente año, manifestó:

"...

Con base en la información proporcionada por la Dirección General de Supervisión, adscrita a esta Unidad, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Resulta importante aclarar que esta Unidad no tiene conocimiento de la existencia de un expediente denominado "Especificaciones Técnicas y características de operación", correspondiente al concesionario Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (TELCEL).

Asimismo, cabe señalar que las referencias que el solicitante hace con respecto de la relación que existe entre el número de folio y el expediente, resultan erróneas, toda vez que el folio electrónico FET068383CO-100625, no corresponde al expediente 312.045/0108(L) y el folio electrónico FET068407CO-100625, tampoco corresponde al expediente 321.5/0007. Sin embargo, a efecto de subsanar dichas referencias se informa que el folio FET068383CO-100625, corresponde al expediente 321.5/0007, y el folio FET068407CO-100625 pertenece al expediente 312.045/0108(L).

Ahora bien, con relación al objeto de la SAI que nos ocupa se informa lo siguiente:

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

El documento contenido en el folio No. FET068383CO-100625 correspondiente a la Prórroga y Modificación al título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, cuyo expediente es el 321.5/0007, cita en la condición 3 denominada "Bandas de frecuencias y área de cobertura" lo siguiente:

"3. Bandas de frecuencias y área de cobertura. Al amparo de esta Concesión, el Concesionario deberá única y exclusivamente:

3.1. Usar las bandas de frecuencias de 835-845/880-890 MHz. Estas bandas de frecuencias concesionadas sólo podrán ser usadas, aprovechadas y explotadas únicamente en la Región 7 "Golfo y Sur" que comprende los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.

El Concesionario deberá seleccionar los sitios de transmisión, definir patrones de radiación de antena, potencia radiada aparente y distribución de frecuencias adecuadas para respetar estrictamente los contornos del área de cobertura concesionada.

Las especificaciones técnicas para el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias objeto de la Concesión, deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley, tratados, reglamentos, normas oficiales mexicanas, recomendaciones, acuerdos y protocolos internacionales convenidos por el Gobierno Mexicano, y demás disposiciones técnicas y administrativas aplicables, a los planes técnicos fundamentales y reglas respectivas, así como a las especificaciones técnicas y características de operación que se indican a continuación:

3.2. Ubicación de estaciones radiobase, repetidoras y centrales. Dentro del primer trimestre de cada año calendario durante la vigencia de la presente Concesión, el Concesionario deberá entregar un reporte detallado de la configuración de estaciones radio base, repetidoras y centrales, incluyendo patrones de radiación de antena, potencia radiada aparente y distribución de frecuencias, datos de ubicación y coordenadas geográficas, con sus correspondientes características técnicas-operativas, mapas donde se especifique el área de cobertura, la población cubierta y las frecuencias asociadas en cada una de las radiobases, la capacidad de los equipos instalados en cada uno, sin perjuicio de aquellos parámetros técnicos que la Comisión estime pertinente requerir.

Lo anterior sin perjuicio de que el Concesionario se encuentre obligado a presentar la información que le requiera la Comisión en el ejercicio de sus facultades de supervisión y verificación.

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En caso de que la Comisión constate diferencias entre la configuración y los parámetros técnicos instalados con los reportados, se considerará incumplimiento a las obligaciones de la presente Concesión.

3.3. Equipos de Telecomunicaciones. Los equipos de telecomunicaciones que se utilicen para usar, aprovechar y explotar las bandas de frecuencias objeto de la presente Concesión, deberán estar homologados por la Comisión previamente a su instalación y operación."

Como se puede observar, la condición 3 antes citada consta de tres diferentes obligaciones contenidas en los numerales: "3.1. Usar las bandas de frecuencias de 835-845/880-890 MHz"; "3.2. Ubicación de estaciones radiobase, repetidoras y centrales"; y "3.3. Equipos de Telecomunicaciones". Con respecto al texto de dichas condiciones, cabe destacar lo siguiente:

1. La condición 3.1, obliga al concesionario a usar únicamente las bandas concesionadas (835-845/880-890 MHz) en la región 7 "Golfo Sur", respetando estrictamente los contornos del área de cobertura concesionada, sujetándose a la normatividad vigente.

2. La condición 3.2, determina la periodicidad (dentro del primer trimestre de cada año) y los parámetros dentro de los cuales el concesionario deberá entregar la información a que se alude en la condición 3.1., siendo esta condición, la única de las mencionadas en la cual se establece una obligación de presentar de forma periódica información ante este Instituto, y cuya supervisión es competencia de la Dirección General de Supervisión de esta Unidad de Cumplimiento.

3. La condición 3.3, refiere exclusivamente a la homologación de los equipos por parte de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, previamente a su utilización, facultad que corresponde hoy en día a la Unidad de Política Regulatoria en coordinación con la Unidad de Espectro Radioeléctrico, de conformidad con lo establecido por los artículos 23, fracción VI y 31, fracción XXII del Estatuto Orgánico de este Instituto. Por lo anterior, se sugiere consultar a las citadas Unidades a efecto de que emitan pronunciamiento respecto de dicha condición.

Ahora bien, por lo que respecta al documento contenido en el folio No. FET068407CO-100625 correspondiente a la concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, cuyo expediente es el 312.045/0108(L), cita en la

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

condición 3 denominada "Bandas de frecuencias y área de cobertura" lo siguiente:

"3. Bandas de frecuencias y área de cobertura. Al amparo de esta Concesión, el Concesionario deberá única y exclusivamente usar las bandas de frecuencias:

Segmento Inferior (MHz)	Segmento Superior (MHz)	Ancho de Banda (MHz)
1725-1730	2125-2130	10
1730-1735	2130-2135	10
1735-1740	2135-2140	10

Las bandas de frecuencias concesionadas sólo podrán ser usadas, aprovechadas y explotadas únicamente en la Región 8 que comprende los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.

El Concesionario deberá seleccionar los sitios de transmisión, definir patrones de radiación de antena, potencia radiada aparente y distribución de frecuencias adecuadas para respetar estrictamente los contornos del área de cobertura concesionada.

Especificaciones técnicas. Las especificaciones técnicas para el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias objeto de la Concesión, deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley, tratados, reglamentos, normas oficiales mexicanas, recomendaciones, acuerdos y protocolos internacionales convenidos por el Gobierno Mexicano, y demás disposiciones técnicas y administrativas aplicables, a los planes técnicos fundamentales y reglas respectivas, así como a las especificaciones técnicas y características de operación que se indican a continuación:

3.1. Ubicación de estaciones radiobase, repetidoras y centrales. Dentro del primer trimestre de cada año calendario durante la vigencia de la presente Concesión, el Concesionario deberá entregar un reporte detallado de la configuración de estaciones radiobase, repetidoras y centrales, incluyendo patrones de radiación de antena, potencia radiada aparente y distribución de frecuencias, datos de ubicación y coordenadas geográficas, con sus correspondientes características técnicas-operativas, mapas donde se especifique el área de cobertura, la población cubierta y las frecuencias asociadas en cada una de las radiobases, la capacidad de los equipos instalados en cada uno, sin perjuicio de aquellos parámetros técnicos que la Comisión estime pertinente requerir.

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Lo anterior, sin perjuicio de que el Concesionario (sic) se encuentre obligado a presentar la información que le requiera la Comisión en el ejercicio de sus facultades de supervisión y verificación.

En caso de que la Comisión constate diferencias entre la configuración y los parámetros técnicos instalados con los reportados, se considerará incumplimiento a las obligaciones de la presente Concesión.

3.2. Equipos de Telecomunicaciones. Los equipos de telecomunicaciones que se utilicen para usar, aprovechar y explotar las bandas de frecuencias objeto de la presente Concesión, deberán estar homologados por la Comisión previamente a su instalación y operación."

Del mismo modo, respecto de las condiciones antes transcritas cabe señalar lo siguiente:

1. La condición 3, obliga al concesionario a usar únicamente las bandas concesionadas que se describen en la tabla antes referida la región 8 que comprende los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz, respetando estrictamente los contornos del área de cobertura concesionada, sujetándose a la normatividad vigente.

2. La condición 3.1, determina la periodicidad (dentro del primer trimestre de cada año) y los parámetros dentro de los cuales el concesionario deberá entregar la información a que se alude en el último párrafo de la condición 3., siendo esta condición, la única de las mencionadas en la cual se establece una obligación de presentar de forma periódica información ante este Instituto, y cuya supervisión es competencia de la Dirección General de Supervisión, adscrita a esta Unidad.

3. La condición 3.2, refiere exclusivamente a la homologación de los equipos por parte de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, previamente a su utilización, facultad que, como ya se mencionó, corresponde hoy en día a la Unidad de Política Regulatoria en coordinación con la Unidad de Espectro Radioeléctrico, de conformidad con lo establecido por los artículos 23, fracción VI y 31, fracción XXII del Estatuto Orgánico de este Instituto. Por lo anterior, se sugiere consultar a las citadas Unidades a efecto de que emitan pronunciamiento respecto de dicha condición.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se puede observar que las condiciones 3.2, del documento contenido en el folio No. FET068383CO-100625, así como la condición 3.1, del documento que aparece en el folio FET068407CO-100625, son las únicas cuya supervisión corresponde a

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

la Dirección General de Supervisión, adscrita a esta Unidad, sin embargo la información que el concesionario TELCEL presenta en cumplimiento a las referidas condiciones, relativas a la ubicación y características técnicas de sus radiobases, repetidoras y centrales, las frecuencias asociadas en cada una de estas, así como la capacidad de los equipos instalados, guarda el carácter de RESERVADO de conformidad con lo establecido por el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (en lo sucesivo LGTAIP), en relación con el lineamiento Décimo Octavo, fracción V, inciso f) de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la Información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que para mayor referencia se transcriben a continuación:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
..."

"Décimo Octavo.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 13 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad nacional, esto es, cuando la difusión de la información ponga en riesgo acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, la gobernabilidad democrática, la defensa exterior y la seguridad interior de la Federación, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional.
..."

V. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad interior de la Federación cuando la difusión de la información pueda:
..."

f) Destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, vías generales de comunicación o servicios de emergencia,
..."

El artículo 3º, fracciones XXVI y XXVII, LVIII y LXVIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, dispone lo siguiente:

"Infraestructura activa.- Elementos de las redes de telecomunicaciones o radiodifusión que almacenan, emiten, procesan, reciben o transmiten escritos, imágenes, sonidos, señales, signos o información de cualquier naturaleza."

"Infraestructura pasiva.- Elementos accesorios que proporcionan soporte a la infraestructura activa, entre otros, bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, ductos, obras, postes, sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, sistemas de climatización, sitios, torres y demás aditamentos, incluyendo derechos de vía, que sean necesarios para la instalación y



ACTA DE LA NOVENA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

operación de las redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.”

“Red pública de telecomunicaciones: Red de telecomunicaciones a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones. La red no comprende los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios, ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto de conexión terminal”

“Telecomunicaciones: Toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión;”

De las definiciones antes transcritas, se deriva que la infraestructura activa son elementos que emiten, procesan, almacenan, imágenes, sonidos, señales, signos o información emitidos por particulares, así como por agencias privadas y gubernamentales; y que la infraestructura pasiva, son elementos que proporcionan soporte a la infraestructura activa, por lo que en consecuencia, la información que se genera derivado de la prestación de los diversos servicios de telecomunicaciones, es conducida a través de la infraestructura asociada a estos servicios.

En ese sentido, se puede inferir que de entregar al solicitante la información referente a la ubicación de la infraestructura, ya sea activa o pasiva, así como las características técnicas de la misma, se pudiera poner en riesgo y con ella la prestación del servicio público de que se trate, comprometiendo la seguridad Nacional y la seguridad pública, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6°, apartado B), fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5°, fracción XII de la Ley de Seguridad Nacional, el servicio de telecomunicaciones corresponde a un servicio público de interés general que debe ser tutelado por la Federación, tal como se indica a continuación:

“Artículo 6°

...

B...

...

II.- Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.”

“Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

...

XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.”

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En ese tenor, dicha Información deberá permanecer RESERVADA, por un periodo de 5 años, por tratarse de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura para la provisión de servicios públicos, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 101, en relación con la fracción II de mismo ordenamiento legal que se cita a continuación:

"Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

...

II. Expire el plazo de clasificación;

...

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo."

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 fracción II de la LGTAIP y el artículo 70, fracción III del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, solicito a ese H. Comité de Transparencia, emita la resolución correspondiente.

Por lo que respecta a la información relativa a los mapas donde se especifique el área de cobertura y la población cubierta, se señala que éstos pueden ser consultados en la página de Internet de la concesionaria de mérito, en el siguiente enlace:

http://www.telcel.com/portal/footer/nuestra_empresa/mapas_cobertura.html?fromSearch

(...)

..."

Al respecto, es de relevancia señalar que como Infraestructura activa, en términos del artículo 3, fracción XXVI de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR), se entiende: "Elementos de las redes de telecomunicaciones o radiodifusión que almacenan, emiten, procesan, reciben o transmiten escritos, imágenes, sonidos, señales, signos, o Información de cualquier naturaleza."

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Por otro lado, como infraestructura pasiva, de conformidad con el mismo numeral, fracción XXVII se define: *"Elementos accesorios que proporcionan soporte a la infraestructura activa, entre otros, bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, ductos, obras, postes, sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, sistemas de climatización, sitios, torres y demás aditamentos, incluyendo derechos de vía, que sean necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión."*

En este orden de ideas, derivado de los argumentos expuestos mediante oficio IFT/225/UC/2356/2015 relativos a la clasificación de la ubicación y características técnicas de las radiobases, repetidoras y centrales, las frecuencias asociadas en cada una de éstas, así como la capacidad de los equipos instalados de Telcel, se toman en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 113 de la LGTAIP en su fracción I, consigna que como información reservada, podrá clasificarse aquella cuya divulgación comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

A fin de robustecer lo anterior, el numeral Décimo Octavo, fracción V, inciso f) de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal (Lineamientos) refiere que se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad interior de la Federación cuando la difusión de la información pueda destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter indispensable para la provisión de servicios de vías generales de comunicación, los cuales, son considerados por la Carta Magna como un servicio público de interés general.

En este sentido, es de relevancia señalar que en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, con Proyecto de Decreto por el que se Reforma el Artículo Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, discutida y aprobada el 28 de febrero de 2007, se plasmó el ánimo del legislador con relación a lo que se entiende por interés público.

El contenido de lo anterior, se reproduce a continuación:

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

"Ahora bien, como todo derecho fundamental, su ejercicio no es absoluto y admite algunas excepciones.¹ En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés público valioso para la comunidad. Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido, la información puede reservarse de manera temporal. Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes. (...)" (Énfasis Añadido)

Asimismo, el artículo 3, fracción XII de la LGTAIP, define como información de interés público: *"Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados"*.

De esta manera, otorgar información referente a la ubicación y características técnicas de las radiobases, repetidoras y centrales, las frecuencias asociadas en cada una de éstas, así como la capacidad de los equipos instalados de Telcel, a una persona distinta a los concesionarios, podría inhabilitar o destruir la infraestructura de las vías generales de comunicación, entendidas como el espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones y los sistemas de comunicación vía satélite.

Aunado a lo anterior, la fracción XII del artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional expresa que, *son amenazas a la Seguridad Nacional:*

"XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos." (Énfasis Añadido)

A mayor abundamiento, el inciso B), fracción II del Artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresa lo siguiente:

"(...)

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados, en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias." (Énfasis Añadido)

¹ La Convención Americana de Derechos Humanos establece los principios de excepción a las libertades en su artículo 32.2: "Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática".

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Los supuestos normativos señalados con antelación a la luz de las definiciones de infraestructura activa y pasiva, derivan en que, en el caso de la primera, son elementos que emiten, procesan, almacenan imágenes, sonidos, señales, signos o información emitidos por particulares, así como por agencias privadas y gubernamentales; y de la infraestructura pasiva, son elementos que proporcionan soporte a la infraestructura activa.

En este orden argumentativo, la información que se genera derivado de la prestación de los diversos servicios de telecomunicaciones, es conducida a través de la infraestructura asociada a estos servicios, en tal tenor resulta óbice que, de divulgar la información relacionada con la ubicación de esta infraestructura, podría ocasionar, de manera enunciativa mas no limitativa, lo siguiente:

- (I) La destrucción o inhabilitación de la infraestructura para la provisión de servicios públicos, de conformidad con lo dispuesto por el antepenúltimo y último párrafo del numeral 101 de la LGTAIP, lo cual generaría una adolescencia en la prestación del servicio público de telecomunicaciones.
- (II) Podría incluso vulnerarse la seguridad pública, toda vez, que alguna persona distinta a los concesionarios, podría inhabilitar o destruir la infraestructura de telecomunicaciones misma que forma parte integral de las vías generales de comunicación, las cuales también son utilizadas por órganos gubernamentales, e incluso por instancias de seguridad nacional en términos del artículo 12 de la Ley de Seguridad Nacional, y de esta manera, su publicidad que pudiera derivar en el mal uso de la información en cuestión, podría poner en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad interior de la Federación, ya que, con dicha información, personas distintas a los concesionarios podrían cometer actos tendientes a destruir o inhabilitar esta infraestructura, la cual es de carácter indispensable para la provisión de servicios públicos.

Siendo así, el Comité considera que la información correspondiente a la ubicación y características técnicas de las radiobases, repetidoras y centrales, las

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

frecuencias asociadas en cada una de éstas, así como la capacidad de los equipos instalados de Telcel, debe ser clasificada como reservada por un período de 5 años, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la LGTAIP, en relación con la fracción XII del cardinal 5 de la Ley de Seguridad Nacional; y los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercer párrafo, Décimo Quinto y Décimo Octavo, fracción V, inciso f) de los Lineamientos, toda vez que su difusión, a personas distintas a los concesionarios, podría causar problemas de seguridad pública.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 44, fracción II de la LGTAIP.

Por otra parte, el Órgano Colegiado toma conocimiento de las manifestaciones vertidas por la Unidad de Cumplimiento referentes a los mapas de cobertura de Telcel.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



LETICIA ZAMUDIO CORTÉS
SUBDIRECTORA DE SEGUIMIENTO Y ATENCIÓN A
SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN,
SUPLENTE DE LA PRESIDENTA



MARÍA ZORAYDA MACIEL ESCUDERO
DIRECTORA DE ÁREA DE LA
COORDINACIÓN EJECUTIVA E
INTEGRANTE DEL COMITÉ



LUCIO MARIO RENDÓN ORTÍZ
DIRECTOR GENERAL ADJUNTO
(ASESOR DE PRESIDENCIA) E
INTEGRANTE DEL COMITÉ